

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Tres de agosto de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO
Accionado : CLUB RESIDENCIAL MANGLE
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00336-00

El señor JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO, instauró acción de tutela contra EL CLUB RESIDENCIAL MANGLE al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que haciendo uso de los recursos que nos da la Constitución Política en su artículo 23, elevó derecho de petición de información al señor Alfonso Carrillo en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Mangle el día dos (02) de Junio del 2021.

Que el derecho de petición fue radicado tanto vía electrónica desde el correo personal juajo1010@hotmail.com al correo dispuesto por el señor administrador de la propiedad horizontal MANGLE conjuntomangleph@gmail.com el día miércoles 02 de junio de 2021 a las 11:59 A.M, así mismo se radico de forma presencial el mismo día 02 de Junio de 2021 en la oficina de administración del Club Residencial Mangle a las 17:02 según se establece en el recibido.

Que en este derecho de petición solicitó que se le informara propietario actual, ficha catastral y coeficiente, que se le allegara el listado de los propietarios que asistieron a la primera asamblea, que se allegara el listado de copropietarios que otorgaron poder con el respetivo nombre del apoderado y que se certificara que la información dada se encontraba ajustada a la realidad.

Que desde el día en que radico su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del

fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 25 de julio de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

EL ADMINISTRADOR DEL CLUB RESIDENCIAL MENGLÉ, dio contestación manifestando que El día 28 de Julio del presente año se le envió al peticionario Sr. JUAN GERARDO GÓMEZ MURILLO al correo juajo1010@hotmail.com la respuesta al Derecho de Petición, tal como se evidencia en el pantallazo anexo. Resolviendo lo peticionado de fondo.

Que, Por lo anterior, puede afirmar sin asomo de duda que no existe vulneración alguna al derecho de Petición, estando ante una Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

El administrador del club residencial Mangle Alfonso Crrillo, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO contra EL CLUB RESIDENCIAL MANGLE por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez

TUTELA 2021 00336